**Resolución 98-2021**

SOLICITUD ISTA-2021-0063

En la ciudad y departamento de San Salvador, a las ocho horas del día diez de junio del año dos mil veintiuno.

Con vista de la solicitud de información presentada a las quince horas con treinta y cinco minutos del día once de mayo del año dos mil veintiuno, por el señor **----**, registrada por esta Unidad bajo el **No ISTA-2021-0063**, en la que requiere: ””“…QUE SOY POSEEDOR DE UNA PARCELA DE NATURALEZA RUSTICA, SITUADA SEGÚN MAPA DE UBICACIÓN CATASTRAL EN CANTON PALO GRANDE, MUNICIPIO ROSARIO DE MORA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE PARCELA 105, UN AREA DE 30,924.1496 METROS CUADRADO Y UN PERIMETRO DE 723.491. ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE ESCRITURA DE LA PARCELA ANTES DESCRITA, CERTIFICADO O DOCUMENTO DONDE CONSTE A QUE PERSONA FUE ADJUDICADA…”””;**y CONSIDERANDO:**

1. Luego de admitir la solicitud de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la misma fue transmitida a la unidad administrativa responsable de la información, a fin de que la localizara, verificara su clasificación y comunicara la manera en que se encuentra disponible.
2. Por medio de la referencia GLI-00-0315-2021, el Departamento de Recuperación y Adjudicación de Inmuebles FINATA -Banco de Tierras, informó que conforme a la información proporcionada y con base a los expedientes, los cuales se revisaron junto a los diferentes sistemas institucionales estableciéndose que la extinta Financiera Nacional de Tierras Agrícolas de conformidad al Decreto de Ley No.207 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que contenía la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus Cultivadores Directos expropio dicha hacienda por lo que con base a la información recabada se determina que el inmueble al que hace referencia en su escrito y del cual solicita información se encuentra ubicado en un área que no fue expropiada por la aludida Financiera. En razón de lo anterior, se concluye que este instituto no posee la titularidad del inmueble en mención por lo cual con base al artículo 73 de la LAIP la información es inexistente; por lo que se determina que no es posible emitir la información solicitada, ya que la información no se encuentra en los archivos administrativos institucionales.

1. En virtud de lo anterior y por haberse obtenido la información de la unidad administrativa responsable en aplicación de los artículos 70 de la LAIP y 55 letra c) e inciso final de su Reglamento, y en apego al artículo 73 LAIP y 56 letra c) de su respectivo Reglamento, se deberá confirmar la inexistencia de lo pedido.

**POR TANTO:** Con base al Artículos 65, 66, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones legales relacionadas, **SE RESUELVE:** **A) CONFIRMAR LA INEXISTENCIA** de la información solicitada por el ciudadano **----,** ya que este Instituto no posee la titularidad del inmueble en mención. **B)** Notificar lo resuelto al señor **----, a**l correo electrónico ----

Notifíquese.

**LICDA. ANA LUZ MERINO DE FLORES**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN INTERINA.**